



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00165-2022-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

RAZÓN DE RELATORÍA

El 16 de febrero de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga (con fundamento de voto), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el auto que resuelve:

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 16 de octubre de 2020 (f. 54 a 57) expedida por el Segundo Juzgado Civil del Santa, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 21 de octubre de 2021, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa (f. 99 a 106), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00165-2022-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de febrero de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Mariano Cruz Lescano, en representación de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), contra la resolución de fojas 99, de fecha 21 de octubre de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 6 de octubre de 2020, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala Civil y el Cuarto Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa (fojas 32), solicitando la tutela de sus derechos al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y a la de igualdad ante la ley.
2. El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 16 de octubre de 2020 (fojas 54), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que, de la revisión de los fundamentos que sustentan la demanda de amparo, se advierte que lo que cuestiona la parte demandante en el fondo es lo resuelto en segunda instancia, como si el amparo constituyese una tercera instancia o revisora de lo ya resuelto en resolución firme. El *a quo* agrega que, de la resolución de vista cuestionada, se advierte que sí desarrolla la justificación sobre la bonificación FONAHPU y que, además, dicha resolución constituye cosa juzgada.
3. Posteriormente, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante resolución número 8, del 21 de octubre de 2021 (fojas 99), confirmó la apelada, principalmente por estimar que al ser los argumentos esgrimidos en la presente demanda los mismos que fueron objeto de pronunciamiento en el proceso de amparo *sub examine*, no pueden ampararse por constituir cosa juzgada. Además, la Sala agrega que, sin perjuicio de ello, lo que cuestiona la parte demandante es el fondo de lo resuelto en segunda instancia y pretende su revisión, como si el proceso de amparo fuera una tercera instancia revisora.
4. Se advierte que, en el presente caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00165-2022-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

5. Como ya se ha precisado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 6 de octubre de 2020 y fue rechazado liminarmente el 16 de octubre de 2020 por el Segundo Juzgado Civil del Santa. Luego, con resolución de fecha 21 de octubre de 2021, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Segundo Juzgado Civil del Santa decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, debió declarar su nulidad y ordenar la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00165-2022-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 16 de octubre de 2020 (f. 54 a 57) expedida por el Segundo Juzgado Civil del Santa, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 21 de octubre de 2021, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa (f. 99 a 106), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARA VIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00165-2022-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar de la misma.

En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda (que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional extendió al hábeas corpus¹), pero siempre que la demanda resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente.

No aprecio en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, en el presente caso corresponde nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se admita a trámite.

S.

PACHECO ZERGA

¹ Cfr. STC 06218-2007-PHC/TC.